



Radicado ANM No: 20181200265871

Bogotá, 06-06-2018 20:40 PM

Señor

**JOE SOLMER RIVERA**

Dirección: Cll 12 con Cra 1

Celular: 3124545658

Email: [Joe.rivera@est.uexternado.edu.co](mailto:Joe.rivera@est.uexternado.edu.co)

Ciudad

Asunto: Servidumbres Mineras. Radicado número 20185500487932 del 05/09/2018.

Cordial saludo,

Hemos recibido su escrito mediante el cual en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicita concepto jurídico sobre las servidumbres mineras y el proceso de expropiación minera, el cual fue presentado ante el Ministerio de Minas y Energía, y remitido a esta Agencia por el Jefe de la Oficina Jurídica de dicho ministerio. Sobre el particular, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

### 1. LA EXPROPIACIÓN MINERA

Conforme al artículo 58 constitucional se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores; No obstante, por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, los cuales serán fijados consultando los intereses de la comunidad y del afectado<sup>1</sup>.

En desarrollo de este postulado constitucional, el Legislador en el artículo 13 del Código de Minas, declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases, significando con ello, que se trata de una industria en la que el interés particular debe ceder frente al interés público, al punto que en desarrollo de la misma, procederá la expropiación de los bienes inmuebles y los derechos que sobre ellos constituyan los particulares, cuando sean requeridos para su ejercicio y eficiente desarrollo.

<sup>1</sup> "En el régimen ordinario y desde la propia Constitución, artículo 58, los conceptos de utilidad pública e interés social son determinantes como criterio sustancial por el que se autoriza al legislador intervenir en la propiedad y en los derechos económicos individuales. En este sentido se plantea como *causa expropriandi* o de imposición de servidumbres y también como fundamento para aplicar el principio de prevalencia del interés social o público ante el cual debe ceder el interés particular" (Sentencia C- 297 de 2011).



Radicado ANM No: 20181200265871

En este sentido, la declaratoria por parte del Legislador de la minería como una actividad de utilidad pública e interés social, debe interpretarse a la luz de los mandatos constitucionales, como la manifestación de la importancia que revisten los recursos naturales no renovables en el interés nacional, y el deber del Estado en su condición de director general de la economía y propietario del subsuelo, de intervenir y promover su explotación, a fines de racionalizar la economía y conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del territorio nacional, la distribución de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, conforme a los mandatos del artículo 334 de nuestra Carta Política. Pero el legislador además de consagrar en el artículo 13 de la ley 685 de 2001 la industria minera como una actividad de utilidad pública, consideró justificable el otorgamiento de facultades a la administración, para adelantar los procesos de expropiación requeridos para su adecuado ejercicio.

Como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2015, cuando examinó una demanda contra el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, al diferenciar entre la declaratoria de la utilidad pública y el interés social de una actividad y el otorgamiento de facultades para su desarrollo e implementación:

*La Corte resalta que los términos “utilidad pública e interés social” corresponden a conceptos jurídicos indeterminados. Por lo tanto, corresponde al legislador llenarlos de contenido en ejercicio de su potestad de configuración legislativa. En esa medida, hace parte de dicha potestad decidir en qué casos los motivos de utilidad pública e interés social justifican el otorgamiento de facultades a la administración para que adelante procesos de expropiación, y en qué otros casos los motivos de utilidad pública e interés social no son suficientes para justificar el otorgamiento de dicha facultad. Es perfectamente posible que el Congreso clasifique una cierta actividad o servicio público como de utilidad social e interés público, pero decida no otorgarle facultades al gobierno para adelantar expropiaciones, o que decida hacerlo sólo bajo ciertas condiciones o en determinados casos.*

Como se mencionó anteriormente, la Corte Constitucional ha señalado que los términos “utilidad pública e interés social” son conceptos jurídicos indeterminados, correspondiéndole al Legislador llenarlos de contenido, en ejercicio de su facultad de configuración legislativa. En desarrollo de dicha facultad, el Legislador mediante el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 declaró la industria minera en todas sus ramas y fases como de utilidad pública e interés social, y estableció que el instrumento que podía ser utilizado para su desarrollo sería la expropiación.

Por su parte, la Ley 685 de 2001, a partir de su capítulo XIX prevé las reglas para proceder a la expropiación de bienes como consecuencia de la ser la minería una actividad de utilidad pública e



Radicado ANM No: 20181200265871

interés social, proceso que se inicia en su etapa administrativa, mediante la presentación de la solicitud ante la Autoridad Minera competente – Agencia Nacional de Minería - previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley, y en atención a las funciones conferidas a esta a través del Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, y a las resoluciones 18.0876 de 2012 y 91818 de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 142 de 2012, 206 de 2013 y 767 de 2013 de la ANM.

Sin embargo, es pertinente aclarar que la facultad de declarar una actividad o una industria de utilidad pública es exclusiva del Congreso de la Republica a través de la Ley, y a la Agencia Nacional de Minería en su condición de autoridad minera le corresponde realizar los procesos de expropiación, previa solicitud de parte, dando cumplimiento a las disposiciones vigentes, que, para el caso particular, se encuentran contempladas en el Código de Minas.

En este sentido, los criterios y parámetros que deben cumplirse se encuentran establecidos en los artículos 187 y siguientes del Código de Minas y referidos al tipo de bienes expropiables, el establecimiento de la necesidad de los bienes para el proyecto minero de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos que debe contener la petición de expropiación, entre otros.

En materia minera la Ley 685 de 2001 establece el procedimiento que debe cumplirse para proceder a la expropiación y en el Código General del Proceso está contemplado el procedimiento pertinente, siendo relevante mencionar que este consta de dos fases: una administrativa que se surte ante la autoridad minera, y la otra judicial cuyo trámite está a cargo de las autoridades judiciales competentes.

El proceso en su etapa administrativa se inicia con una solicitud ante la autoridad minera que deberá contener:

- a) Nombre, identidad y domicilio del dueño o poseedor de los inmuebles;
- b) Número y clase de la anotación del título minero en el Registro Minero Nacional;
- c) Identificación y localización de los bienes que necesita adquirir y descripción detallada de las obras e instalaciones mineras con las cuales serían ocupados o afectados. Agregará además el certificado del Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre su matrícula, inscripción y gravámenes;
- d) Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación.

Con fundamento en la documentación presentada y el Programa de Obras y Trabajos producido durante la exploración, se efectuará una inspección sobre el terreno en unión de peritos designados por la autoridad minera, para verificar si los bienes por expropiarse son imprescindibles para establecer y operar, en forma eficiente, el proyecto minero y para estimar el valor de la indemnización por pagar a sus dueños o poseedores (art. 190 Ley 685 de 2001).



Radicado ANM No: 20181200265871

Conforme al artículo 191 del Código de Minas, la designación de los peritos y el señalamiento de fecha para la inspección, se realizarán dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud en una misma providencia, la cual se notificará personalmente a los propietarios y poseedores de los bienes inmuebles.

Según el artículo 192 de la Ley 685 de 2001, la resolución que decreta la expropiación se notificará personalmente a los interesados y una vez en firme, se expedirá copia al concesionario quien quedará con personería para instaurar el correspondiente juicio de expropiación.

Se consideran bienes expropiables como consecuencia de ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, los bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, siempre que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el período de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes. Excepcionalmente también procederá la expropiación en beneficio de los trabajos exploratorios. (art. 186 Ley 685 de 2001).

Se consideran que no son expropiables conforme a lo preceptuado en el artículo 13 de la ley 685 de 2001, los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

Frente a la necesidad de los bienes, y de los derechos constituidos sobre los mismos, objeto de la expropiación, el artículo 187 de la Ley 685 de 2001, establece que estos deberán ser imprescindibles para el funcionamiento eficiente de las obras e instalaciones del minero y la explotación de los minerales, su acopio, beneficio, transporte y embarque y que el examen de dicha calidad para el proyecto minero, se establecerá por medio de peritos, designados por la autoridad concedente, dentro de la etapa administrativa de la expropiación.

Al respecto, recibida la petición y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, la Agencia ordena la apertura del proceso de expropiación, decretando la práctica de una inspección administrativa, con el fin de determinar el carácter de indispensable del bien cuya expropiación se solicita, la cual se realiza a través de profesionales de ingeniería de minas o geología, quienes emiten un concepto de viabilidad de expropiación.

Una vez se cuenta con el concepto de viabilidad de la expropiación, corresponderá realizar el dictamen pericial, para lo cual se ordenará la práctica del avalúo del bien recurriendo para el efecto, a un perito evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, sobre lo cual se determinará el valor de la indemnización correspondiente.



Radicado ANM No: 20181200265871

Culminada la etapa de expropiación administrativa prosigue la etapa judicial debiendo para el efecto ceñirse a lo previsto en el artículo 399 del Código General del Proceso.

## 2. LA SERVIDUMBRE MINERA

De acuerdo con su solicitud nos permitimos informarle que el capítulo VIII del título V de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- se ocupa de regular la institución de la servidumbre minera, prevista en este cuerpo normativo como garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, y que se distingue de las reguladas en el Código Civil (Título XI) en la medida que su constitución se da en virtud de la misma ley por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero (dueño del predio, poseedor, etc.) y el concesionario minero.

Por lo anterior, el Código de Minas le da a la servidumbre minera un carácter legal (art. 168), es decir, que su constitución se da de pleno derecho y exige como requisitos mínimos para su ejercicio la existencia de un título minero conforme el artículo 170 del código, y la indemnización y/o caución a que se refiere la ley.

Así, la servidumbre de origen legal excluye la posibilidad que los particulares se sustraigan a su reconocimiento y su consagración legal hace innecesario adelantar un proceso judicial para su existencia. Una vez se configuran las condiciones fácticas y jurídicas contempladas en la ley para su reconocimiento, el propietario del predio dominante podrá exigir al propietario del predio sirviente el reconocimiento de la servidumbre, así como el respeto de la carga que se impone sobre su predio, en los términos señalados en la ley permitiendo que en caso de renuencia u oposición, el titular del derecho pueda acudir a la jurisdicción ordinaria para exigir su cumplimiento.

Esta Oficina Asesora Jurídica en concepto 20171200199291 señaló que:

*De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 685 de 2001 sobre la naturaleza de los derechos de los beneficiarios de los títulos mineros, el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales “in situ” sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de los terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.*

*(...)*

*En este sentido, el artículo 168 del Código de Minas establece que las servidumbres en beneficio de la minería son legales y forzosas, esto es, impuesta por la ley lo cual se justifica en razón de la utilidad pública que implica la actividad mi-*



Radicado ANM No: 20181200265871

*nera, de conformidad con lo establecidos en el artículo 13 de la Ley 685 de 2001<sup>2</sup>.*

*Por lo tanto, la servidumbre minera puede ejercerse aun en contra de la voluntad del propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, en razón de la primacía del interés general, sobre el particular<sup>3</sup> sin perjuicio de la fijación de una caución o indemnización por el detrimento que pueda generar en el predio esa actividad minera. (subrayas añadidas)*

Para la existencia y ejercicio de una servidumbre minera, deben concurrir tres elementos, a saber:

- ✦ La existencia de un contrato o título minero vigente, de conformidad con el artículo 170 del Código de Minas<sup>4</sup>;
- ✦ La necesidad de la servidumbre que debe provenir de las limitaciones para lograr una adecuada y eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque de minerales y,
- ✦ La obligación de constituir una caución o pagar una indemnización a cargo del minero a por haya lugar por causa del establecimiento y uso de las servidumbres de acuerdo con el artículo 184 del Código de Minas<sup>5</sup>.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 1936 sobre la constitución de la servidumbre legal dijo:

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 13. UTILIDAD PÚBLICA.** En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.”

<sup>3</sup> Acero Gallego, Luis Guillermo y Correa Medina, Jaime Augusto “Aspectos procesales de las servidumbres mineras”. En Minería y Desarrollo “Aspectos jurídicos de la Minería”. Universidad Externado de Colombia. 2016. Pág. 231.

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 170. MINERÍA IRREGULAR.** No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.”

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 184. INDEMNIZACIONES Y CAUCIÓN.** En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:

- a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;
- b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;
- c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada.



Radicado ANM No: 20181200265871

(...) De lo dicho pueden sacarse las siguientes conclusiones: (...) 3. Que la *servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho porque es la ley la que directamente la establece, y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella solo depende de la situación de hecho preexistente; si el titular del derecho no necesita modificar los hechos preexistentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces, que con su decisión nada le agregan ni le quitan a ese derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente.* 4. Que en consecuencia, la *servidumbre de tránsito, cuando se trata de una servidumbre legal impuesta por la ley, existe independiente de todo título, porque la norma jurídica que los exige para las servidumbres discontinuas de todas las clases y para las continuas inaparentes solo se refiere a las servidumbres voluntarias.*<sup>6</sup>

Frente a la duración de la servidumbre minera, el artículo 176 del Código de Minas señala que el uso y disfrute de esta tendrá una duración igual a la del título minero, sus prorrogas y de las labores necesarias para la realización de las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos, salvo que se hubiere acordado otra cosa con el propietario o poseedor del predio sirviente.

## 1. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS

Realizada una breve contextualización de la expropiación y la servidumbre minera, procederemos a continuación a resolver las inquietudes planteadas en su escrito:

### 1.1 ¿Qué características tiene una servidumbre minera?

Las características fundamentales de las servidumbres mineras es que son **legales o forzosas**, es decir que tienen su origen en la ley, por lo que su constitución se da de pleno derecho, haciendo innecesario adelantar un proceso judicial para su existencia, no siendo posible que los particulares se sustraigan a su reconocimiento, pudiendo el propietario del predio dominante exigir al propietario del predio sirviente el reconocimiento de la servidumbre y el respeto de la carga que se impone sobre su predio, en los términos señalados en la ley permitiendo que en caso de renuencia u oposición, el titular del derecho pueda acudir a la jurisdicción ordinaria para exigir su cumplimiento (art. 168 C.M.).

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de septiembre de 1936.



Radicado ANM No: 20181200265871

## 1.2 ¿Es necesario un título minero para realizar una servidumbre minera?

El artículo 170 C.M. es claro al señalar que, para la existencia de una servidumbre minera, es necesaria la existencia de un título minero. Al respecto, dice el artículo:

*“No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración y explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.”* (subrayas añadidas)

## 1.3 ¿Qué diferencias existen entre una servidumbre minera y una civil?

El Código Civil define las servidumbres como:

*La servidumbre predial o simplemente servidumbre, es un gravámen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*

Según su forma de constitución, las servidumbres pueden ser: (i) naturales cuando provienen de la situación natural de los lugares, tales como: las servidumbres de aguas, el uso de las aguas, entre otros; (ii) las legales, como lo son el uso de riberas para el flote o navegación y las demás impuestas por la ley, y (iii) las voluntarias cuando son constituidas por un hecho del hombre (art. 888 c.c.).

El artículo 889 de la citada codificación, remite a otras normas, cuando establece que las disposiciones de la esta misma se entienden sin perjuicio de lo estatuido sobre las servidumbres en el código de policía y otras leyes, y frente a las servidumbres legales, el artículo 897 del código civil, prescribe que: *“Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público son: El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote. Y las demás determinadas por las leyes.”* (subrayas añadidas)

En este último escenario es en el que se insertan las servidumbres mineras, las cuales están definidas como legales al tener su origen en la ley y se rigen por las normas especiales de la ley que las estatuyó, es decir, por la Ley 685 de 2001.

## 1.4 ¿Cuál es el procedimiento de imposición de una servidumbre según la ley 1382 o comparado con esta ley?





Radicado ANM No: 20181200265871

En relación con su pregunta, resulta relevante resaltar que la Ley 1382 de 2010, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-366 de 2011, con efectos diferidos a dos años, de manera que sus disposiciones se encuentran actualmente fuera del ordenamiento jurídico, y las normas que son aplicables a la servidumbre minera son las contempladas en la Ley 685 de 2001.

No obstante, el artículo 22 de la precitada ley establecía el siguiente procedimiento:

**ARTÍCULO 22.** <Ley INEXEQUIBLE, Sentencia C-366-11; Efectos diferidos por el término de dos (2) años> Modifícase el artículo 285 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, el cual quedará así:

**Procedimiento administrativo para las servidumbres.** El ejercicio de la servidumbre estará precedido del aviso formal al dueño, poseedor u ocupante del predio sirviente, dado por medio del Alcalde. Este funcionario hará la notificación personal, o en su defecto por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio durante tres (3) días, de lo cual dejará constancia en la secretaría de la alcaldía. Surtido este aviso, a falta de acuerdo entre las partes se dará aplicación al procedimiento que se señala a continuación.

Para el ejercicio de las servidumbres mineras, el Alcalde ordenará que un perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por la Lonja de Propiedad Raíz de la zona de ubicación del predio sirviente, estime dentro de un término de treinta (30) días, el monto de la indemnización de perjuicios correspondiente. Una vez rendido el dictamen, el Alcalde lo acogerá mediante providencia que deberá dictar dentro de los cinco (5) días siguientes. Las costas de dicho peritaje serán a cargo del titular minero.

Si el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, o el titular minero, pide ante el Alcalde la fijación de caución al minero, el Alcalde la fijará en la misma providencia, en un monto equivalente al de dicha indemnización. Esta caución se regirá en lo pertinente por las normas del Código de Procedimiento Civil, particularmente aquellas señaladas en los artículos 678 y 679, y su devolución se hará en un plazo máximo de treinta (30) días.

La decisión adoptada por el Alcalde será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado acredita la constitución de la caución o el pago de la indemnización. Una vez en firme, la cuantía de la caución o de la indemnización podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación del predio, a solicitud de cualquiera de los interesados, mediante el proceso abreviado señalado en los artículos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas generales de competencia y trámite del mismo Código.



Radicado ANM No: 20181200265871

*Prestada la caución o pagada la indemnización, el minero podrá, con el auxilio del Alcalde si fuere necesario, ingresar al predio y ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos.*

*El acuerdo entre las partes, o, en su defecto, la decisión del Alcalde, deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos competente.*

En tanto que la norma actualmente vigente contenida en la Ley 685 de 2001, señala:

**ARTÍCULO 285. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS SERVIDUMBRES.** *Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un periodo se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.*

*La cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil.*

Por lo expuesto, si bien el Código de Minas no establece un procedimiento para la imposición de servidumbres, se considera recomendable para tal efecto, que el titular o concesionario minero logre un acercamiento con el propietario del predio sirviente quien podrá acudir ante el alcalde municipal o distrital con el fin de fijar una caución, a la que se refiere el artículo antes transcrito.

En caso de renuencia del propietario o poseedor del predio, sobre el ejercicio de la servidumbre, por ser esta de carácter legal y forzoso, el titular minero puede exigir sus derechos a través de la vía judicial, para lo cual podrá acudir a lo prescrito en el artículo 376 del Código General del Proceso.

7

**ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES.** En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

**PARÁGRAFO.** Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.



Radicado ANM No: 20181200265871

### 1.5 ¿Cómo es el procedimiento de registro de una servidumbre minera detalladamente?

En lo atinente a la inscripción en el Registro Minero Nacional, el Código de Minas en su artículo 332 prescribe los actos sujetos a inscripción, así:

**ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO.** Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- d) Cesión de títulos mineros;
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas. (subrayas añadidas)

Como se puede observar, no se encuentra dentro de los actos sujetos a registro la servidumbre minera, y el artículo 333 señala que la enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa, por lo que no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados anteriormente.

Ahora bien, esta Oficina Asesora Jurídica tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la inscripción de la servidumbre en el Registro Minero Nacional, o en el Registro de Instrumentos Públicos, en concepto 201512000186433, en el cual se expresó:

*La servidumbre minera, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la ley 685 de 2001 tiene carácter legal, por la connotación de utilidad pública que reviste la actividad minera, razón por lo cual no es necesario acudir a la inscripción en el registro de instrumentos públicos para conseguir su constitución, en lo que si resulta obligatorio en las servidumbres voluntarias. (Subrayas añadidas)*

En este mismo sentido, el Ministerio de Minas en concepto 2009028834 del 23 de junio de 2009,



Radicado ANM No: 20181200265871

precisó:

*(...) la constitución de una servidumbre minera no requiere el reconocimiento de ninguna autoridad, razón por la cual dicho gravamen, conforme a las normas vigentes, no se encuentra sujeto a registro<sup>8</sup>.*

*(...)*

*En este orden de ideas, la servidumbre minera de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la ley 685 de 2001, norma de carácter especial y de aplicación preferente de conformidad con el artículo 3 del Código de Minas, tiene un carácter legal, pro la connotación de utilidad pública que reviste la actividad minera, razón por la cual no es necesario acudir a la inscripción en el registro de instrumentos públicos para conseguir su constitución, lo que si resulta obligatorio para el caso de las servidumbres voluntarias. No obstante, en caso de que el concesionario minero y el propietario del predio así lo consideren, para una mayor publicidad y tranquilidad en el ejercicio de la servidumbre minera, es posible pretender su inscripción en la matrícula inmobiliaria del inmueble.*

Por lo expuesto anteriormente, podemos concluir que no hay lugar a inscripción de la servidumbre minera, por lo cual no hay un procedimiento establecido para tal fin.

#### **1.6 Según el Código de Minas ¿Qué se conoce como la reglamentación de la expropiación de la minería?**

De conformidad con el Código de Minas, la industria Minera en todas sus ramas y fases es una actividad de utilidad pública e interés, por lo cual podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos establecidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo, así como la constitución de servidumbres mineras.

Ahora bien, las normas relativas a la expropiación se encuentran en el Capítulo XIX del título V del Código de Minas, sobre aspectos externos a la minería, artículos 186 a 193. Sin embargo, conforme al artículo 3 del Código de Minas, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en de este.

#### **1.7 ¿Cuáles son los tipos de expropiación en el derecho minero?**

---

<sup>8</sup> (...) precisamos que las servidumbres operan por el ministerio de la ley, es decir, sin necesidad de que un acto administrativo o sentencia judicial las declare, por lo tanto, no es necesario que ninguna autoridad ni administrativa ni judicial las constituya, una vez se cumplan los requisitos señalados en el artículo 169 de la ley 685 de 2001 para el establecimiento de las mismas, estas pueden ser exigidas por el beneficiario del título minero.



Radicado ANM No: 20181200265871

El artículo 186 de la Ley 685 de 2001, establece los bienes expropiables, entre los que se destacan los bienes inmuebles por naturaleza o por adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos que sean: (i) indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de infraestructura y montajes del proyecto minero; (ii) para la realización de la extracción o captación de los minerales en el periodo de explotación; (iii) para el ejercicio de las servidumbres mineras correspondientes, y (iv) excepcionalmente em beneficio de los trabajos exploratorios.

Los bienes deben ser imprescindibles para el funcionamiento eficiente de las obras e instalaciones del minero y la explotación de minerales y su acopio, beneficio, transporte y embarque.

### **1.8 ¿Cuántas servidumbres mineras existen hoy en día en Colombia? Solamente 2017 y 2018.**

Por las características y la forma de ejercicio y constitución de la servidumbre minera, así como el hecho de que estas no son sujetas a registro, la Agencia Nacional de Minería no lleva un registro de las servidumbres mineras constituidas en el país, por lo cual no es viable responder la pregunta por usted formulada.

### **1.9 ¿Cuántos casos de expropiación se tienen en el 2017 - 2018 en Colombia?**

Al igual que en la servidumbre, los procesos de expropiación en su fase administrativa que se surten ante la Agencia Nacional de Minería no significan que el juez competente decrete la expropiación, y la decisión que adopta la ANM no está sujeta a inscripción en el Registro Minero Nacional, por lo cual no se lleva un registro detallado de las solicitudes de expropiación presentadas, reflejándose tan solo en los expedientes mineros correspondientes.

Por lo expuesto no es posible atender la petición de informarle la cantidad de solicitudes de expropiación presentadas en los años 2017 y 2018.

### **3.10 ¿Cómo se realiza una expropiación minera?**

El proceso de expropiación tiene su fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política, que indica que: *“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”*

En materia minera, la Ley 685 de 2001 prevé las reglas para proceder a la expropiación minera y en



Radicado ANM No: 20181200265871

el Código General del Proceso está contemplado el procedimiento pertinente, destacándose que el proceso tiene dos etapas: una administrativa y una judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 186 al 193 de la Ley 685 de 2001, argumentó que el procedimiento de expropiación en materia minera corresponde a un proceso judicial pues se encuentra compuesto de una etapa previa la cual es la vía administrativa a la que le sucede el juicio de expropiación conforme lo señala el artículo 192 del Código de Minas. Al respecto dijo:

*"Para establecer Si se trata de una regulación integral del procedimiento de expropiación, lo primero que debe hacer la Corte es determinar Si se trata de un procedimiento de expropiación administrativa o judicial, contextualizando las disposiciones acusadas a la luz de la Constitución. En este sentido, la Corte encuentra que de una simple lectura de las disposiciones demandadas puede deducirse que se trata de una expropiación judicial, en la cual, si bien hay un procedimiento administrativo previo, la decisión definitiva de expropiación se efectúa mediante sentencia judicial. Por lo tanto, mal puede afirmarse que las disposiciones demandadas vulneren el principio del juez natural, pues no existe la alegada incertidumbre acerca de si se trata de un procedimiento administrativo o judicial.*

El proceso se inicia con la etapa administrativa, con la presentación ante la autoridad minera<sup>9</sup>, de una petición por parte del beneficiario de un título minero que se propone adquirir los bienes de un tercero a través de expropiación la cual deberá contener:

- a) Nombre, identidad y domicilio del dueño o poseedor de los inmuebles;
- b) Número y clase de la anotación del título minero en el Registro Minero Nacional;
- c) Identificación y localización de los bienes que necesita adquirir y descripción detallada de las obras e instalaciones mineras con las cuales serían ocupados o afectados. Agregará además el certificado del Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre su matrícula, inscripción y gravámenes;
- d) Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación.<sup>10</sup>

Presentada la solicitud, la autoridad minera dentro de los diez (10) días siguientes expedirá una providencia en la que designará los peritos y fijará la fecha de la inspección, providencia que se

<sup>9</sup> La Agencia Nacional de Minería y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley 4134 de 2011 es la autoridad minera concedente de títulos mineros en el territorio nacional.

<sup>10</sup> Artículo 189 del Código de Minas.



Radicado ANM No: 20181200265871

notificará personalmente a los propietarios y poseedores. (art. 191 C.M.)

Acto seguido, la autoridad minera previo análisis de la documentación presentada, y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 187 del Código de Minas<sup>11</sup>, realizará la inspección sobre el terreno en unión de peritos, con el fin de constatar que los bienes inmuebles a expropiar son imprescindibles para establecer y operar en forma eficiente el proyecto minero, y para estimar el valor de las indemnizaciones a pagar a los propietarios o poseedores. (art. 190 C.M.).

Culminada la inspección, la autoridad minera expedirá si es el caso, la resolución que decreta la expropiación, la cual se notificará personalmente a los interesados y una vez en firme se entregará al concesionario, dando fin a la etapa administrativa del proceso, quien quedará con personería para instaurar el correspondiente juicio de expropiación, ante el juez civil del circuito, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 20 del Código General del Proceso, el cual se regirá por el artículo 399 de la precitada codificación, que sobre el proceso de expropiación establece:

**ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN.** *El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.*

*Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.*

*2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.*

*3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes suje-*

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 187. NECESIDAD DE LOS BIENES.** Los bienes inmuebles y de los derechos constituidos sobre los mismos, objeto de la expropiación **deberán ser imprescindibles** para el funcionamiento eficiente de las obras e instalaciones del minero y la explotación de los minerales, su acopio, beneficio, transporte y embarque.

La condición de ser los bienes imprescindibles para el proyecto minero, se establecerá por medio de peritos, designados por la autoridad concedente, dentro de la etapa administrativa de la expropiación.



Radicado ANM No: 20181200265871

tos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.





Radicado ANM No: 20181200265871

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.

11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.

12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda\* o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

13. Cuando se hubiere efectuado entrega anticipada del bien y el superior revoque la sentencia que decretó la expropiación, ordenará que el inferior, si fuere posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega.

Los perjuicios se liquidarán en la forma indicada en el artículo 283 y se pagarán con la suma consignada. Concluido el trámite de la liquidación se entregará al demandante el saldo que quedare en su favor.

La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo.

**PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para efectos de calcular el valor de la indemnización por lucro cesante, cuando se trate de inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente



Radicado ANM No: 20181200265871

*te del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir **hasta por un periodo máximo de seis (6) meses.***<sup>12</sup>

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite en cumplimiento de la ley 1755 de 2015.

Atentamente,

  
**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Adjuntos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angela Sorzano\_Abogada Externa OAJ

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-06-2018 16:11 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total",

Archivado en: Conceptos 2018

<sup>12</sup> Aparte tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional Sentencia C- 750 de 2015.